



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESICIÓN  
DE CONTRATO DE COMPRA VENTA

\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2018  
SECRETARIA PRIMERA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

Cuernavaca; Morelos, a veinte de octubre  
de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS**, promovido por \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, en contra de \*\*\*\*\*; en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESICIÓN DE CONTRATO DE COMPRA VENTA** número **169/2018**, radicado en la Primer Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado; y,

#### **RESULTANDO:**

##### **1. Presentación de la demanda incidental.**

Mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de este H. Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS Y PLANILLAS en relación con la sentencia definitiva de doce de octubre de dos mil dieciocho, misma que causó ejecutoria por auto de trece de febrero de dos mil veinte; incidente que se encuentra formulado de acuerdo a la planilla de liquidación exhibida, hasta por la cantidad total de **\$\*\*\*\*\*;**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad que se conforma de las siguientes cantidades.

**2. Admisión del incidente planteado.** Por auto de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, una vez subsanada la prevención efectuada por auto de cinco de julio de la misma anualidad, se admitió a trámite en sus términos el incidente propuesto y se ordenó dar vista a la parte demandada incidental por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; quien quedó legalmente notificada mediante cedula personal de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

**3. Preclusión de plazo y citación para el dictado de sentencia.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente; se tuvo por perdido el derecho a la demandada \*\*\*\*\*, al no haber desahogado la vista concedida por auto de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, ordenándose efectuarle las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, por medio del boletín judicial; y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita resolutoria, para resolver lo conducente al incidente de liquidación planteado; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECISIÓN  
DE CONTRATO DE COMPRA VENTA

\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2018  
SECRETARIA PRIMERA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

## CONSIDERANDOS:

**I. Jurisdicción, competencia y vía.** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 29, 34, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Por lo que debemos citar el numeral **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone:

*“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:*

*I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;*

*II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;*

*III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;*

*IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;*

*V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;*

*VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,*

*VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez."*

Y toda vez que la ejecución forzosa solicitada deviene de la acción principal, de la



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECISIÓN  
DE CONTRATO DE COMPRA VENTA

\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2018  
SECRETARIA PRIMERA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual conoce la suscrita Juzgadora, en términos del numeral de estudio, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución forzosa motivo de la presente resolución.

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la promovente ejercita su acción; el que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

El estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así tenemos, que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía

elegida es la correcta, en términos de lo dispuesto por los artículos **697** y **100** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que dispone:

**ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECISIÓN  
DE CONTRATO DE COMPRA VENTA

\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2018  
SECRETARÍA PRIMERA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

**“ARTICULO 100.-** Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes."

En tales condiciones, **la vía analizada es la idónea** para este procedimiento incidental.



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESICIÓN  
DE CONTRATO DE COMPRA VENTA

\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2018  
SECRETARIA PRIMERA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

## II. De la legitimación procesal de las partes.

Previamente a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes, pues es un presupuesto procesal necesario que se encuentra contemplado en los artículos **179** y **191** del Código Procesal Civil vigor.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación procesal activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto, con la instrumental de actuaciones en la cual corre agregada la sentencia definitiva de doce de octubre de dos mil dieciocho, la cual causo ejecutoria por auto de trece de febrero de dos mil veinte; misma que fuera pronunciada por esta autoridad en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESICIÓN DE CONTRATO DE COMPRA VENTA**, promovido por \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, en contra de \*\*\*\*\*, bajo el número de expediente **169/2018**, radicado ante la Primera Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cobra la aplicación el siguiente precepto legal del Código Procesal Civil en vigor para Estado de Morelos, que a la letra dispone:

*“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”*

Instrumental de Actuaciones y documental pública a la que se les concede pleno valor y eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos **436, 437 fracción VII, 490** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

**III. Marco jurídico aplicable.** A fin de establecer el marco jurídico que nos permita analizar la procedencia del incidente que nos ocupa; es de observar lo dispuesto por los siguientes artículos del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, los cuales establecen lo siguiente:



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECISIÓN  
DE CONTRATO DE COMPRA VENTA

\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2018  
SECRETARIA PRIMERA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“ARTICULO 689.-** Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:

I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;

II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;

III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,

IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

**ARTICULO 691.-** Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquel plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley.

**ARTICULO 692.-** Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento;

III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;

IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes;



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECISIÓN  
DE CONTRATO DE COMPRA VENTA

\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2018  
SECRETARIA PRIMERA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V.- Laudos arbitrales homologados firmes;

VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;

VII.- De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y,

VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.

**ARTÍCULO 694.-** Ejecución directa. Procederá la ejecución directa en los casos en que la Ley o la resolución que se ejecute lo determine y, además, cuando:

I.- Se haga valer la cosa juzgada; y,

II.- Se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la Propiedad o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas y de resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.

*En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.*

**ARTICULO 695.-** *Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:*

*I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;*

*II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,*

*III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.*

**ARTICULO 696.-** *Ejecución de liquidez parcial. Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECISIÓN  
DE CONTRATO DE COMPRA VENTA

\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2018  
SECRETARIA PRIMERA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

**ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que

*haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;*

*III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;*

*IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,*

*V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.*

**V. Análisis de la litis planteada.** Ahora bien, por cuestión de método y al advertirse que no existe cuestión que implique previo análisis; se procede al estudio del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS Y PLANLLAS**, interpuesto por la **\*\*\*\*\*** por conducto de su apoderado legal, en contra de **\*\*\*\*\***, de quien demanda la liquidación y el pago de la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, por concepto de rentas vencidas y no pagadas.



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESICIÓN  
DE CONTRATO DE COMPRA VENTA

\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2018  
SECRETARIA PRIMERA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Precisándose, que la demandada \*\*\*\*\* ,  
no desahogo la vista concedida por auto de  
dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, una vez analizadas las  
constancias que conforman el presente asunto,  
este órgano jurisdiccional advierte la  
**improcedencia del incidente que nos ocupa**; lo  
anterior resulta así atendiendo a las siguientes  
consideraciones de hecho y de derecho que a  
continuación se exponen:

Si bien es cierto, mediante resolución  
definitiva de doce de octubre de dos mil  
dieciocho, dictada por este órgano jurisdiccional  
en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
RESICIÓN DE CONTRATO DE COMPRA VENTA  
promovido, por \*\*\*\*\* por conducto de su  
apoderado legal, en contra de \*\*\*\*\*; en los  
autos del expediente número **169/2018**, radicado  
en la Primer Secretaría de Acuerdos de este H.  
Juzgado; en su punto resolutivo **sexto** se condenó  
a \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* ,  
por concepto de rentas generadas del año dos  
mil trece al año dos mil dieciocho; y las que se  
sigan generando hasta la desocupación y

entrega del inmueble motivo del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia; sin embargo, debe precisarse que por lo que hace a la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, por concepto de rentas generadas del año dos mil trece al año dos mil dieciocho; así como la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, por concepto de daños y perjuicios; dichas cantidades no se susceptible de liquidación, ello al advertirse, que las cantidades en cita, se encuentran debidamente liquidadas por sentencia definitiva de doce de octubre de dos mil dieciocho, sin que sea el caso de proceder a su liquidación; lo anterior en observancia en lo dispuesto por los numerales 695 y 696 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Por lo que respecta a la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, por concepto de las rentas generadas hasta la desocupación y entrega del inmueble, previa liquidación formulada, en ejecución de sentencia; debe decirse que el actor incidentista omite exhibir la planilla de liquidación correspondiente, mediante la cual precisara con exactitud, la liquidación que al efecto formula, en relación con la fecha de desocupación y entrega del bien inmueble materia del juicio principal; lo anterior es así, pues si bien es cierto, el demandado incidental en el incidente que nos ocupa, refiere que, queda pendiente por liquidar las rentas de noviembre del año dos mil



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECISIÓN  
DE CONTRATO DE COMPRA VENTA

\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2018  
SECRETARIA PRIMERA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

dieciocho al mes de junio del año dos mil veintiuno; sin embargo, de la instrumental que actuaciones que conforman el presente asunto, se advierte la razón actuarial de cinco de octubre de dos mil dieciocho, y acta circunstanciada de notificación y requerimiento, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno; en las cual se hizo constar que el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , se encontraba vacío, y que no estaba habitada desde aproximadamente una año; por tanto entre, entre la fecha que refiere el promovente y que intenta liquidar, y las constancias actuariales en cita, no existe coincidencia alguna que haga presumir, que la liquidación que refiere el actor incidentista sea la correcta; sin que pase por inadvertido para la suscrita resolutoria, que también obra en autos el acta circunstanciada de entrega real material y jurídica, en relación con el citado bien inmueble, y en la cual se hizo constar que la parte actora por conducto de su apoderada legal, recibió a su más entera satisfacción, real material y jurídicamente, el bien inmueble referido en líneas precedentes; fecha de entrega del bien, que al igual que las anteriores, tampoco es coincidente con las fechas de las rentas que el promovente intenta liquidar.

En ese sentido; siendo que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución; luego entonces, la presentación de la planilla de liquidación es condición necesaria para que inicie el procedimiento de liquidación respectivo, y la oportunidad para que ello suceda se determina claramente en el propio documento (planilla de liquidación) que debe presentarse al pedir la ejecución, lo cual obedece a la necesidad de dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, y así permitir la sustanciación del procedimiento de ejecución con base en cantidades determinadas.

En efecto, si se promueve la ejecución pero no se exhibe la planilla indicada, no sólo no puede darse vista a la contraria, sino que el juez no podrá resolver lo conducente en cuanto a la precisión de las cantidades exactas a que esté obligado a satisfacer el demandado, por lo que ante dicha eventualidad, el juzgador debe desestimar el incidente de liquidación, planteado por falta de los elementos necesarios para emitir



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECISIÓN  
DE CONTRATO DE COMPRA VENTA

\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2018  
SECRETARIA PRIMERA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

su fallo; pues como se ha expuesto, el accionante incidental, omitió exhibir la planilla de liquidación correspondiente, para que esta autoridad esté en condiciones de resolver lo conducente en cuanto a la precisión de las cantidades exactas a que esté obligado a satisfacer el demandado.

A mayor abundamiento, la cantidad que refiere por concepto del total de prestaciones, tampoco corresponde a la suma de las cantidades en su escrito incidental.

En tales consideraciones, **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS Y PLANILLAS** promovido por \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, en contra de \*\*\*\*\* en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 y 504**, del Código de Procesal Civil en vigor, para el Estado libre y soberano de Morelos, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente incidente, y **la vía** elegida es la correcta.

**SEGUNDO. SE DECLARA IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS Y PLANILLAS** promovido por **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado legal, en contra de **\*\*\*\*\*** en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidentista, para que los haga valer en la vía y forma legal procedente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS**, con quien legalmente actúa y quien da fe.